

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR AFIENS LEGAL SLP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉNIX RENOVABLE, S.L., EN RELACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN QUE EL OPERADOR DEL SISTEMA REALIZA CONFORME A LO PREVISTO EN EL TÍTULO III DEL REAL DECRETO-LEY 17/2021**

CNS/DE/595/22

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

De acuerdo con las funciones previstas en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, y los artículos 5.2 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda dar respuesta al asunto planteado por AFIENS LEGAL SLP, en nombre y representación de FÉNIX RENOVABLE, S.L., en relación con la liquidación a las instalaciones de producción de tecnologías no emisoras de gases de efecto invernadero que el operador del sistema realiza conforme a lo previsto en el título III del mencionado real decreto-ley.

## I. ANTECEDENTES

El título III del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante, Real Decreto-ley 17/2021), estableció un mecanismo de minoración de la retribución de las instalaciones inframarginales no emisoras del mercado eléctrico, por un importe proporcional al valor de la cotización del precio del gas natural en el mercado ibérico de gas. Estaba previsto que este instrumento resultara de aplicación hasta el 31 de marzo de 2022, momento en el cual se esperaba que la cotización del gas hubiera vuelto a valores promedios observados en los últimos años.

Por medio del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se prorroga hasta el 30 de junio de 2022 el mecanismo de minoración regulado en el título III del Real Decreto-ley 17/2021, en tanto que, de acuerdo con su exposición de motivos, las circunstancias coyunturales que motivaron la articulación de estas medidas se mantienen, si bien se incorporan una serie de modificaciones.

La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021 establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) deberá comprobar y verificar en el ámbito de sus funciones la documentación recibida por el operador del sistema en el marco del mecanismo de minoración.

En relación a la supervisión específica del citado mecanismo de la minoración, el párrafo final del apartado 5 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021 establece que *“Una vez se disponga del resultado de las comprobaciones y verificaciones que, en el ámbito de sus competencias, realice la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el operador del sistema deberá considerarlas a los efectos del cálculo de las liquidaciones mensuales pendientes y, en su caso, en la liquidación definitiva que el operador del sistema realice según lo previsto en el artículo 8.4”*.

Con fecha 27 de abril de 2022 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de AFIENS LEGAL SLP (en adelante, AFIENS) en nombre y representación de FÉNIX RENOVABLE, S.L. (en adelante, FÉNIX), en relación con la liquidación a las instalaciones de producción de tecnologías no emisoras de gases de efecto invernadero que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) como operador del sistema realiza conforme a lo previsto en el título III del Real Decreto-ley 17/2021.

En el escrito presentado, AFIENS identifica a FÉNIX como titular de la planta de generación de energía eléctrica "Puerto Real I", con una potencia nominal de

110 MW (código RE-113276 en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica), sujeta a la minoración de la retribución según el Real Decreto-ley 17/2021.

Asimismo, refiere que desde el 24 de abril de 2020 FÉNIX tiene suscrito un contrato de compraventa de energía a precio fijo con [CONFIDENCIAL] por el [CONFIDENCIAL]% de la energía producida por la planta, si bien desde el 1 de diciembre de 2021 modificaron el contrato de manera que la totalidad de la energía producida por la planta sería vendida a precio fijo a [CONFIDENCIAL]. En consecuencia, hasta el 30 de noviembre de 2021 *“todavía el [CONFIDENCIAL] por ciento de la energía producida por la Planta quedaba sometida a la minoración de la retribución según el Real Decreto-Ley 17/2021 (...), por ser la que se vendía a precio variable de mercado”*.

AFIENS alega que, conforme a lo previsto en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, FÉNIX como titular de una instalación sujeta a minoración *“ha ido aportando puntualmente a REE la documentación acreditativa del porcentaje de energía producida por la Planta sometida a la minoración de la retribución según el RD-Ley 17/2021, y en particular, el 2 de diciembre de 2021, presentó ante REE la documentación relativa al mes de noviembre de 2021 a través de la correspondiente declaración responsable (...)”*. Ahora bien, singularmente para el citado mes de noviembre de 2021, con fecha 14 de diciembre de 2021 FÉNIX recibió de REE una factura por la que se le reclamaban [CONFIDENCIAL] € por la producción de [CONFIDENCIAL] MWh, produciéndose *“un error material”* al tenerse en consideración *“toda la energía producida por la Planta ese mes, incluida la que se vendió a precio fijo”*.

Ante tal circunstancia, AFIENS refiere que [CONFIDENCIAL], como gestor de servicios de gestión de la planta titularidad de FÉNIX, se ha puesto en contacto con diferentes departamentos de REE los cuales han ofrecido a FÉNIX la posibilidad de modificar la información relativa al mes de noviembre de 2021 para su posterior traslado *“a la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia para que realice la liquidación definitiva tras el cierre de medidas del mes de noviembre de 2021, previsto para octubre de 2022”*.

En su opinión, la CNMC es competente para liquidar los ingresos del mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto-ley 17/2021 indicando que como a fecha de este escrito aún no han transcurrido once meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2021 (septiembre de 2021), *“la CNMC no ha recibido la información correspondiente al primer mes en que se aplicó este régimen de minoración de ingresos puesto que el cierre de medidas del primer mes no ha tenido lugar todavía”*.

En virtud de lo anterior, AFIENS solicita a esta Comisión confirmación de si su “entendimiento es correcto” y, en concreto si “con base en la nueva información que REE le aporte a la CNMC tras el cierre de medidas del mes de noviembre de 2021:

a. en enero de 2023 Fénix recibirá la liquidación definitiva que se realice con la nueva cuantía actualizada; y

b. en función de si a enero de 2023 Fénix ha pagado o no el importe de **[CONFIDENCIAL]** euros, la CNMC ordenará:

- que se le devuelva la cuantía que ha pagado de más, una vez corregido el error material descrito anteriormente, si ha pagado dicha cantidad; o
- el pago de la cuantía correcta una vez se ha corregido el error material antes citado, sin que se apliquen intereses, si no ha pagado **[CONFIDENCIAL]** euros”.

## II. CONSIDERACIONES

Entre las funciones atribuidas a la CNMC conforme a lo previsto en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, efectivamente se encuentran la realización de las tareas de comprobación y verificación de la documentación recibida por el operador del sistema en el marco del mecanismo de minoración, así como las de liquidación de los importes de los pagos previstos en su artículo 8, una vez realizados por los titulares a los que se refiere el artículo del citado Real Decreto-ley 17/2021.

Estas labores de comprobación y verificación, que la CNMC realiza, se encuentran en curso, y no han concluido.

Ahora bien, el mencionado artículo 8 del Real Decreto-ley 17/2021, en su apartado 4, contempla que “Los pagos a que se refiere apartado anterior tendrán la consideración de pagos a cuenta de la liquidación que el operador del sistema realizará para cada instalación una vez se conozcan los datos definitivos de las medidas de la producción en barras de central del ejercicio”.

Así, pues, la liquidación definitiva se hace depender de la existencia de datos definitivos de medida. Sin embargo, se ha de destacar que la corrección por parte del operador del sistema de liquidaciones provisionales derivada de aspectos que no tengan que ver con la cuestión de la medida (como - considerada en abstracto - plantea la cuestión objeto de la presente consulta: que se refiere a la vigencia, o no, durante el mes de noviembre de 2021, de un contrato de compraventa a precio fijo por un determinado porcentaje de producción de la

planta) no requiere de la existencia de medidas definitivas, y podría ser corregida por el operador del sistema en cualquier momento una vez se aprecie esta circunstancia, al margen de las labores de supervisión que haya de realizar posteriormente la CNMC.

En definitiva, detectado un error, y refiriéndose el mismo a una cuestión ajena a la medida, se habría de corregir la situación correspondiente a la cantidad facturada en virtud del mecanismo de minoración, sin necesidad de esperar a la medida definitiva ni a la supervisión de la CNMC. Para ello, REE habría de proceder a la reliquidación al interesado de la cantidad que le fue facturada por error, y, como consecuencia de esa refacturación, REE aplicaría el incremento/reducción correspondiente en los importes que declare a la CNMC en la siguiente liquidación provisional (si la factura original - que contiene el error - fue abonada).

No se entra, por tanto, al valorar el caso particular planteado. En este sentido, cabe poner de manifiesto que esta Comisión no tiene constancia de los tres documentos a los que AFIENS se refiere en su escrito, tal y como revela el propio justificante del registro electrónico de la CNMC (no se han adjuntado los documentos); si bien, los mismos no resultan relevantes en este momento en tanto que el objeto de la consulta no es comprobar y verificar la veracidad de la documentación aportada por FÉNIX a REE para justificar la energía del mes de noviembre de 2021 producida por su planta y que se encuentre cubierta por instrumentos de contratación a plazo a precio fijo, sino que el objeto de la consulta es aclarar - en abstracto - cuál es el sistema aplicable a la corrección de los errores que se aprecien en la aplicación del mecanismo de minoración, en el marco de la realización de liquidaciones provisionales.

A este respecto, como se ha indicado, a juicio de esta Comisión, detectado un error, y refiriéndose el mismo a una cuestión ajena a la medida, se habría de corregir la situación correspondiente a la cantidad facturada en virtud del mecanismo de minoración sin necesidad de esperar a la medida definitiva ni a la supervisión de la CNMC, y sin perjuicio de las labores ulteriores de comprobación que la CNMC puede realizar.

### **III. CONCLUSIÓN**

Detectado un error en la aplicación del mecanismo de minoración previsto en el Real Decreto 17/2021, de 14 de septiembre, y refiriéndose el mismo a una cuestión ajena a la medida, se habría de corregir la situación correspondiente a la cantidad facturada sin necesidad de esperar a la medida definitiva ni a la supervisión de la CNMC. Esta corrección, como el resto de los aspectos objeto de liquidación provisional, quedará sujeta a las labores de comprobación y verificación que la CNMC ha de realizar.